



“1983-2023 40 Años de Democracia”

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE FOMENTO AL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL FEDERAL INCLUSIVO, SUSTENTABLE Y EXPORTADOR

TÍTULO I

LINEAMIENTOS GENERALES DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 1º.- Créase el “Régimen de Fomento al Desarrollo Agroindustrial Federal, Inclusivo, Sustentable y Exportador” con el objetivo de promover el incremento de la inversión y el empleo, impulsar la producción y la competitividad de los distintos sectores que forman parte de las cadenas y/o redes de valor agroindustriales, mejorar la productividad, competitividad y la calidad de las mismas mediante una mayor industrialización, procurar el aprovechamiento integral de la biomasa y su transformación en bioproductos de alto valor agregado y energía, potenciar la producción de los alimentos listos para consumir, los productos agroforestales, las tecnologías y servicios para la agroindustria y en particular, las economías regionales; atendiendo a la heterogeneidad existente en la productividad y en la competitividad de las distintas cadenas de valor y en los productores y las productoras MIPyMES que las conforman.

ARTÍCULO 2º- El “Régimen de Fomento al Desarrollo Agroindustrial Federal, Inclusivo, Sustentable y Exportador” regirá en todo el territorio de la República Argentina por el lapso de DIEZ (10) años a contar desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, inclusive, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente y en las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.



“1983-2023 40 Años de Democracia”

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, una vez finalizada la vigencia del Régimen establecido en el párrafo anterior, podrá extender el plazo, siempre que el impacto obtenido de su aplicación y el cumplimiento de los objetivos y finalidades planteados en el artículo 1° así lo requieran.

ARTÍCULO 3º.- Podrán acogerse al presente Régimen las personas humanas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA y los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida en que las inversiones y gastos sujetos a los beneficios que por el presente Régimen se establecen, se destinen a alguna de las actividades económicas indicadas en la Planilla que como ANEXO forma parte de la presente Ley, de conformidad con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General Nº 3537 de fecha 30 de octubre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) o aquella que en el futuro la reemplace.

La Autoridad de Aplicación podrá actualizar el referido Anexo, pudiendo, únicamente, modificar las actividades allí comprendidas si éstas están incluidas en las Secciones A y C del referido “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)”.

La Autoridad de Aplicación podrá acordar un tratamiento diferencial más favorable para las cadenas de valor de las economías regionales en los distintos beneficios establecidos en la presente Ley, de acuerdo a las actividades priorizadas del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE).

ARTÍCULO 4º.- Créase la Ventanilla Única Digital del “Régimen Nacional de Fomento al Desarrollo Agroindustrial Federal, Inclusivo, Sustentable y Exportador”, a la que podrán adherirse aquellos interesados y aquellas interesadas que pretendan acceder a los beneficios de la presente Ley. A los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes de la presente, la mención a los sujetos comprendidos en el referido Régimen involucra a aquellos que efectivamente hayan cumplido con los requisitos para considerarse beneficiarios o beneficiarias del mismo.

Quedarán excluidos del presente Régimen los sujetos condenados por el delito de quiebra fraudulenta, de conformidad al artículo 176 del Código Penal.



“1983-2023 40 Años de Democracia”

TÍTULO II

TRATAMIENTO FISCAL PARA LOS BENEFICIARIOS.

ESTABILIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 5°.- Los sujetos alcanzados por el presente Régimen gozarán de la estabilidad de los beneficios que éste establece, a partir de la fecha de su adhesión a la Ventanilla Única Digital y por el término de su vigencia, siempre que cumplan con las verificaciones de las exigencias previstas a tales efectos por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a dictar las normas de promoción complementarias a las establecidas en la presente Ley.

INCREMENTALIDAD

ARTÍCULO 6°. Los sujetos comprendidos en el Artículo 3 serán beneficiarios y beneficiarias del presente Régimen, en la medida que acrediten el incremento de al menos uno de los siguientes indicadores:

- a) Volumen de ventas.
- b) Volumen de producción física.
- c) Volumen de exportaciones físicas.
- d) Cantidad de personal ocupado.
- e) Inversiones realizadas.

Las empresas nuevas que comiencen sus actividades dentro del objeto comprendido en el artículo 3 podrán acceder a los beneficios de la presente ley, tomando de inicio el capital invertido.

Será condición para el mantenimiento de los beneficios que acuerda el Régimen, que el beneficiario y la beneficiaria acrediten el incremento de al menos uno de los indicadores mencionados, cada DOS (2) ejercicios fiscales del impuesto a las ganancias y en caso de entidades cooperativas, con sus balances y estados contables.



“1983-2023 40 Años de Democracia”

Para el caso de plantaciones perennes el plazo de la acreditación de la incrementalidad será establecido por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el período entre la implantación del cultivo y la entrada en producción comercial.

Los mecanismos de control y verificación del requisito de superación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo serán evaluados por la Autoridad de Aplicación en los plazos establecidos precedentemente.

AMORTIZACIÓN ACELERADA

ARTÍCULO 7°.- Los beneficiarios y las beneficiarias que hayan adherido al Régimen y que cumplan con los requisitos previstos en el mismo, por las inversiones efectivamente realizadas durante su vigencia, en bienes amortizables que resulten afectados a las actividades incluidas en el primer párrafo del artículo 3°, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir de la incorporación del bien de que se trate al patrimonio, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme el Régimen especial que se establece en el presente artículo. Serán susceptibles de amortización todas aquellas inversiones necesarias para generar, mantener o conservar la ganancia sujeta a impuesto.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación, respecto de aquellas inversiones que integren el activo de cooperativas alcanzadas por la Contribución Especial sobre el Capital de estas últimas, atento lo establecido en la Ley N° 23.427 y sus modificaciones, siempre que los bienes sean susceptibles de amortización, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la citada norma legal.

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) Para inversiones realizadas en bienes muebles nuevos y/o usados amortizables - excluidos automóviles- adquiridos, elaborados o fabricados que impacten positivamente sobre el conjunto del entramado productivo local: en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- b) Para inversiones realizadas en bienes semovientes amortizables en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.



“1983-2023 40 Años de Democracia”

- c) En el caso de las economías regionales, para inversiones y mejoras en plantaciones perennes, en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- d) Para inversiones en mejoras del predio agroindustrial, tales como molinos, bebederos, aguadas, alambrados, mangas, movimientos de tierra, perforaciones y reservorios de agua, entre otros; incluyendo la construcción de viviendas dentro del establecimiento agroindustrial, destinada exclusivamente al personal rural que trabaja y vive en el mismo, será de DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- e) Para inversiones en construcciones y de infraestructura -excluidas viviendas-, cuyos beneficiarios y beneficiarias se encuadren en las categorías MIPyME hasta pequeña empresa agropecuaria y de industria, de acuerdo a lo establecido en la Ley 25.300 y sus modificatorias, en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- f) Para inversiones en construcciones y de infraestructura -excluidas viviendas- para el resto de los beneficiarios y beneficiarias no incluidos en el punto c) del presente artículo, como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la estimada.

Las inversiones en construcción de infraestructura se encuentran limitadas a aquellas que impliquen una ampliación en la capacidad productiva o mejora en las condiciones laborales o estén vinculadas con la conservación y el mantenimiento de bienes de uso amortizables, como también aquellas vinculadas a mejoras en la capacidad de mantenimiento, almacenamiento y cuidado de la producción agropecuaria.

Una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, en la forma, plazo y condiciones que se dispongan.

VALUACIÓN DE LA HACIENDA

ARTÍCULO 8°.- Los beneficiarios y las beneficiarias que cumplan con los requisitos del Régimen y resulten titulares de los establecimientos de invernada y/o engorde a corral a los que se refiere el punto 2 del inciso d) del primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, podrán optar por valuar sus existencias por los métodos descriptos en los incisos a) o b) del artículo 57 de esa norma legal, dependiendo del tipo de hacienda de que se trate.



“1983-2023 40 Años de Democracia”

Para calcular la valuación de las “vaquillonas” y los “novillos”, los y las contribuyentes podrán usar como índices de relación contenidos en las tablas anexas a la Ley N° 23.079, para todas las “vaquillonas”, el correspondiente a “vaquillona de uno a dos años” y para todos los “novillos”, el de “novillo de uno a dos años”, de acuerdo a la categoría de que se trate.

Dicha opción resultará procedente para los ejercicios fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SALDO A FAVOR TÉCNICO POR INVERSIONES EN BIENES DE USO

ARTÍCULO 9°.- Para los sujetos beneficiarios del Régimen el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a TRES (3) períodos fiscales en lo que respecta a las operaciones vinculadas a las actividades indicadas en el artículo 3°.

ARTÍCULO 10.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior que realicen operaciones provenientes de actividades indicadas en el artículo 3° de esta ley, gravadas en el Impuesto al Valor Agregado con una alícuota inferior a la prevista en el primer párrafo del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, al solo efecto de llevar a cabo la comparación estipulada en el apartado (i) del séptimo párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la mencionada ley del gravamen, podrán computar los débitos fiscales generados por tales operaciones, considerando la alícuota establecida en el primer párrafo del mencionado artículo 28.

TÍTULO III

SISTEMA DE PROMOCIÓN AGROINDUSTRIAL PARA LA PRODUCCIÓN SOSTENIBLE.

CERTIFICADO DE CRÉDITO FISCAL

ARTÍCULO 11.- Créase el “Sistema de Promoción Agroindustrial para la Producción Sostenible” con el objetivo de incrementar la producción agroindustrial, las exportaciones y conservar el capital natural del suelo en el marco de los requerimientos nacionales y de terceros mercados para promover la sustentabilidad



“1983-2023 40 Años de Democracia”

y mejorar la calidad de los productos, tales como las buenas prácticas agropecuarias y frutihortícolas, de manufactura, ambientales, de triple impacto, certificaciones oficiales de calidad y las medidas de adaptación al cambio climático. El sistema estará integrado por CUATRO (4) programas de promoción y los que pudiera establecer la autoridad de aplicación, dirigidos a:

- a. Incremento del uso de semilla fiscalizada de especies autógamas de producción nacional, debidamente aprobadas por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y demás organismos de contralor.
- b. Estímulo a la producción sustentable a través de la promoción del uso de bioinsumos, fertilizantes y otro tipo de insumos debidamente registrados y autorizados por la autoridad competente.
- c. Incremento de la productividad de la ganadería extensiva e intensiva.
- d. Adopción de sistemas de gestión de la calidad, inocuidad, de triple impacto y de certificaciones oficiales.

Estos Programas estarán diseñados y evaluados por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, quien contará con la colaboración del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismos descentralizados en la órbita de dicha SECRETARIA, pudiendo requerir la colaboración de otros organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Deberán promover sistemas de diseño y monitoreo de planes integrales de política agroindustrial, tendientes a aumentar la producción, fomentando la sustentabilidad de los sistemas productivos y la adopción de las mejoras tecnológicas duras y blandas disponibles o a crearse y de calidad de procesos y de productos, con un horizonte de DIEZ (10) años.

A estos fines, el MINISTERIO DE ECONOMIA, propondrá asignaciones presupuestarias específicas a ser incluidas en la Ley de Presupuesto General para la Administración Nacional, que serán distribuidas considerando los criterios y las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Estos criterios deberán procurar un estímulo a la competitividad de la producción con carácter federal, en función de las distancias



“1983-2023 40 Años de Democracia”

entre los centros de producción y los de efectiva comercialización, y el acceso a los pequeños y medianos productores y productoras agroindustriales.

Las características, alcance, plazos y las erogaciones y montos factibles de ser convertidos en un certificado de crédito fiscal de cada uno de estos Programas serán definidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12.- Los beneficiarios y las beneficiarias que cumplan con los requisitos de adhesión al Régimen, además, podrán convertir en un certificado de crédito fiscal intransferible hasta un importe equivalente al que resulte de aplicar la alícuota a la que se refiere el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, vigente en el período fiscal de que se trate, sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los gastos y erogaciones deducibles del impuesto a las ganancias, correspondientes a adquisiciones de fertilizantes de uso agropecuario orgánicos e inorgánicos, insumos -incluso los biológicos-, semillas autóгамas agrícolas, forrajeras y hortícolas, debidamente identificadas y fiscalizadas, relacionadas con los Programas a) y b) detallados en el artículo anterior, y de gastos en genética y sanidad ganadera vinculados con el Programa c), y gastos y erogaciones vinculadas con la implementación, certificación, auditorías de las normas y sistemas de gestión de la calidad, inocuidad, de triple impacto y certificaciones oficiales vinculados con el Programa d), y hasta el límite del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto a las ganancias a pagar.

El mencionado certificado podrá ser utilizado por el término de VEINTICUATRO (24) meses contados desde su emisión para la cancelación del impuesto a las ganancias a pagar del período fiscal de que se trate o de sus respectivos anticipos y/o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, y no podrá dar lugar a saldos a favor como así tampoco a reintegros o devoluciones por parte del ESTADO NACIONAL.

Este plazo podrá prorrogarse por DOCE (12) meses, por causas justificadas según lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

A estos fines, se deberá fijar una asignación presupuestaria mediante la Ley de Presupuesto General para la Administración Nacional, la que será distribuida considerando los criterios y las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Estos criterios deberán procurar una asignación que estimule la competitividad de la



“1983-2023 40 Años de Democracia”

producción con carácter federal, en función de las distancias entre los centros de producción y los de efectiva comercialización, y el acceso a los pequeños productores y pequeñas productoras agroindustriales.

A efectos de establecer dicha asignación presupuestaria, esta deberá incluir el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios incorporados y las beneficiarias incorporadas al Régimen y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción. Dicha asignación presupuestaria no podrá ser inferior al monto equivalente al 0,15% (CERO COMA QUINCE POR CIENTO) de la suma del valor de las exportaciones de los Productos Primarios (PP) y las Manufacturas de Origen Agropecuario (MOA) del año calendario inmediato anterior. El 80% del monto asignado deberá estar destinado a los beneficios para las MIPyMES, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley 25.300 y sus modificatorias, hasta el tramo 1 de las categorías agropecuaria e industrial.

TITULO IV

TRANSPARENCIA FISCAL

ARTÍCULO 13.- Los fideicomisos y fondos comunes de inversión que se acojan al presente Régimen en los términos del artículo 3° de esta ley, incorporados en la Ventanilla Única Digital creada por el artículo 4°, cuyos patrimonios estén asignados o se orienten, como mínimo, en un SETENTA POR CIENTO (70 %) a las actividades a las que se refiere el primer párrafo del artículo 3° de la presente, podrán optar por los beneficios previstos en los dos Títulos precedentes o por el tratamiento dispuesto en el artículo 205 de la Ley N° 27.440.

TITULO V

PROMOCION DEL EMPLEO

ARTICULO 14.- Los sujetos comprendidos en el Artículo 3° y que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 6° podrán, a partir de la vigencia de la presente ley, en cuanto contraten nuevos empleados bajo su dependencia, deducir el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones previsionales a cargo del empleador, por el periodo que establezca la reglamentación, el que no podrá ser inferior a 2 (dos) años.



“1983-2023 40 Años de Democracia”

El porcentaje de deducción del haber se elevará al 100% en los casos que se trate de Micro y Pequeñas (MIPyMES) de las categorías agropecuaria e industrial, por el período que establezca la Autoridad de Aplicación, el que no podrá ser inferior a 2 (DOS) años.

TITULO VI

PROMOCION DE EXPORTACIONES CON VALOR AGREGADO

ARTICULO 15: - En el caso de MIPyMES sin actividad exportadora que hayan adherido al presente Régimen, tendrán una bonificación de las tasas exigidas para los trámites por ante organismos de la Administración Pública Nacional, correspondientes exclusivamente a las primeras 3 (tres) operaciones de exportación que realicen de aquellas posiciones arancelarias que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 16: La Autoridad de Aplicación establecerá un programa de asistencia integral que contará con un presupuesto anual, y que contemple un esquema de tutelaje, capacitación en gestión empresarial y comercial, así como de la operatoria de exportación, para las MIPyMES de las economías regionales que deseen iniciar el proceso exportador. Podrán acceder a la participación en una feria internacional en forma gratuita el primer año de iniciada la exportación.

ARTICULO 17: El MINISTERIO DE ECONOMIA podrá establecer un incremento en los beneficios establecidos en la presente Ley para las MIPYMES agroindustriales de las economías regionales que exporten nuevos productos con valor agregado y/o se comercialicen a nuevos destinos o mercados no tradicionales para ese producto.

TITULO VII

SEGURIDAD SOCIAL. CONTRIBUCIONES PATRONALES.

ARTICULO 18: - Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a revisar y actualizar de manera periódica, el monto deducible de la base imponible de las contribuciones patronales, previsto en el Artículo 22 de la Ley Nº 27.541.

Dejase sin efecto la limitación contenida en el párrafo sexto *in fine* del citado Artículo 22 con relación a los empleadores comprendidos en los decretos 1.067 del 22 de noviembre de 2018 y 128 del 14 de febrero de 2019.



“1983-2023 40 Años de Democracia”

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 19.- Designase como Autoridad de Aplicación del presente Régimen al MINISTERIO DE ECONOMIA, a través DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la cual requerirá la intervención de la SECRETRIA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO, en el marco de sus respectivas competencias, cuando la materia involucrada así lo amerite, no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, siempre que la información solicitada esté directamente vinculada con el presente Régimen. Para todo aquello que no esté previsto en esta ley, resultarán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones y la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 20.- Los beneficiarios y las beneficiarias del Régimen de esta Ley no podrán usufructuar las ventajas impositivas de otros regímenes de promoción, generales o especiales, por las inversiones promovidas al amparo de la presente, quedando la Autoridad de Aplicación facultada para efectuar las aclaraciones pertinentes a esos efectos.

ARTÍCULO 21.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 22.- Encomiéndese al Poder Ejecutivo Nacional, la ampliación del plazo contenido en el Artículo 1º del Decreto N° 786/2020 que estableció el Programa de Compensación y Estímulo, hasta el 31 de diciembre de 2021. El Poder Ejecutivo Nacional



“1983-2023 40 Años de Democracia”

deberá materializar la compensación a pequeños productores y cooperativas, de conformidad al Art. 53 de la ley 27541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Firmantes:

Marcelo Casaretto
Carlos Ponce
Carlos Heller
Germán Martínez
Carolina Yutrovic
Micaela Morán
Graciela Landriscini
Gabriela Pedrali
Eduardo Fernández
Gustavo González
Blanca Osuna
Carolina Gaillard
Lisandro Bormioli



“1983-2023 40 Años de Democracia”

ANEXO

ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES BENEFICIARIAS DE ACUERDO CON EL “CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CLAE)”

**Resolución General Nº 3.537 de fecha 30 de octubre de 2013
de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)**

ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES

Código	Descripción
11111	Cultivo de arroz
11112	Cultivo de trigo
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero
11121	Cultivo de maíz
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero
11211	Cultivo de soja
11242	Cultivos de legumbres secas
11291	Cultivo de girasol
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca
11321	Cultivo de tomate
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
11341	Cultivo de legumbres frescas
11342	Cultivo de legumbres secas
11400	Cultivo de tabaco
11501	Cultivo de algodón
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.
11911	Cultivo de flores
11912	Cultivo de plantas ornamentales
11990	Cultivos temporales n.c.p.
12110	Cultivo de vid para vinificar
12121	Cultivo de uva de mesa
12200	Cultivo de frutas cítricas
12311	Cultivo de manzana y pera
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
12320	Cultivo de frutas de carozo
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales



“1983-2023 40 Años de Democracia”

12420	Cultivo de frutas secas
12490	Cultivo de frutas n.c.p.
12510	Cultivo de caña de azúcar
12590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.
12600	Cultivo de frutos oleaginosos
12701	Cultivo de yerba mate
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
12900	Cultivos perennes n.c.p.
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras
14300	Cría de camélidos
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas
14610	Producción de leche bovina
14620	Producción de leche de oveja y de cabra
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos
14820	Producción de huevos
14910	Apicultura
14920	Cunicultura



“1983-2023 40 Años de Democracia”

14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
16111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales
16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica
16120	Servicios de cosecha mecánica
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
16140	Servicios de post cosecha
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
16230	Servicios de esquila de animales
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.
21010	Plantación de bosques
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
21030	Explotación de viveros forestales
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos
24010	Servicios forestales para la extracción de madera
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera
31110	Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre
31300	Servicios de apoyo para la pesca
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves



“1983-2023 40 Años de Democracia”

101030	Elaboración de fiambres y embutidos
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne, elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de frutas
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar
104012	Elaboración de aceite de oliva
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares

105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados
105020	Elaboración de quesos
105030	Elaboración industrial de helados
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
106110	Molienda de trigo
106120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón, molienda húmeda de maíz
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos
107200	Elaboración de azúcar
107301	Elaboración de cacao y chocolate
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.
107410	Elaboración de pastas frescas
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas
107911	Tostado, torrado y molienda de café
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107920	Preparación de hojas de té
107930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
107992	Elaboración de vinagres
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
110211	Elaboración de mosto
110212	Elaboración de vinos
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta
110411	Elaboración de aguas naturales y minerales
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.
131110	Preparación de fibras textiles vegetales, desmotado de algodón
131120	Preparación de fibras animales de uso textil
161001	Aserradero y cepillado de Madera nativa
161002	Aserradero y cepillado de madera cultivada
162100	Elaboración tableros y paneles de madera

351190	Generación de energía n.c.p. (incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, BIOMASA, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)
351110	Generación de ENERGÍA térmica convencional (incluye la producción de ENERGÍA eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diésel)
461011	venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462131	venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
462132	Acopio y Acondicionamiento de Cereales y Semillas, Excepto de Algodón y Semillas y Granos para forrajes
462190	venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura N.C.P.
522010	Servicios de almacenamiento y depósitos en silos (construcción de almacenamiento nuevo)



“1983-2023 40 Años de Democracia”

FUNDAMENTOS

En Septiembre de 2021 se presentó el proyecto de ley de “Fomento al Desarrollo Agroindustrial” en el Museo del Bicentenario de la Casa Rosada, en un acto del que participaron el Presidente de la Nación Alberto Fernández, la Vicepresidenta Cristina Fernández de Kirchner, junto al entonces Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca Julián Domínguez, entre otros funcionarios, ante el Consejo Económico y Social.

En esa oportunidad se aseguró que este proyecto es "un paso para ponerle fin a una disputa de años, entre el agro y la industria y la industria y la tecnología", y que la iniciativa significa "campo con más tecnología, más producción y la industria asociada al campo, para producir alimentos industrializados". Se destacó como el "resultado de un trabajo que duró más de un año, donde participaron sectores del agro, productores, universidades y científicos", y que "encarna la participación de todos los intereses de la cadena agroindustrial", debido a que en su elaboración fue consensuada con más de 60 entidades agropecuarias, con el objetivo de incrementar la inversión, sumar producción y el agregado de valor y generar empleo y mayores exportaciones.

El Poder Ejecutivo Nacional envió al Congreso Nacional el Mensaje 0093/21 y el Proyecto de Ley, en fecha 11 de Noviembre de 2021 creando un “Régimen de Fomento al Desarrollo Agroindustrial Federal, Inclusivo, Sustentable y Exportador”, ingresado como Proyecto 0012-PE-2021. El proyecto fue girado para el tratamiento de 3 comisiones: 1. Agricultura y Ganadería como cabecera, 2. Industria y 3. Presupuesto y Hacienda

En el año 2022, luego de la conformación de las Comisiones permanentes, el entonces Presidente de la Cámara de Diputados Sergio Massa impulsó la realización de Plenarios de las Comisiones donde expusieron ampliamente funcionarios del Poder Ejecutivo, entidades productivas, asociaciones, interesados en el tema, en debates conducidos por los Presidentes de las Comisiones de Agricultura y Ganadería Ricardo Buryaille, de Industria Marcelo Casaretto, y de Presupuesto y Hacienda Carlos Heller.

Sergio Massa desde su nueva función de Ministro de Economía de la Nación, y Germán Martínez como Presidente del Bloque del Frente de Todos de Diputados continuaron impulsando el tema en reuniones de trabajo con la participación de los Presidentes de las Comisiones, y otros Diputados, con Juan José Bahillo Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, José Ignacio De Mendiguren Secretario de Industria y Desarrollo Productivo, y el Subsecretario Luis Contigiani Subsecretario de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional de la Nación. Como resultado de ese trabajo se alcanzaron acuerdos importantes acerca del contenido de la Ley, aunque finalmente no se pudo emitir dictamen del plenario de Comisiones para su tratamiento en el Recinto de la Cámara, por lo que el proyecto caducó el 28 de Febrero de 2023 con el final del período parlamentario.



“1983-2023 40 Años de Democracia”

Es por eso, que desde el Bloque de Diputados del Frente de Todos hemos decidido la presentación del presente texto de Ley, con la expectativa que se pueda avanzar con el tratamiento y la aprobación de esta iniciativa, que respaldan 60 entidades productivas representativas del sector agroindustrial en la Argentina, que han enviado notas expresando la necesidad de su aprobación. El texto que presentamos expresa una síntesis entre el proyecto original presentado por el Poder Ejecutivo y los aportes realizados en los meses siguientes por Diputados de distintos Bloques Políticos, y por las entidades representativas del sector.

Firmantes:

Marcelo Casaretto
Carlos Ponce
Carlos Heller
Germán Martínez
Carolina Yutrovic
Micaela Morán
Graciela Landriscini
Gabriela Pedrali
Eduardo Fernández
Gustavo González
Blanca Osuna
Carolina Gaillard
Lisandro Bormioli